

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-247-APOYO TRANSITORIO

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adecuar la demanda y el poder al referido proceso, indicando que solo la señora MARLENY PESCADOR BAÑOL es quien solicita ser el apoyo transitorio a favor de su hijo y no el señor RAMON ELIAS PESCADOR MORALES ya que no se encuentra así en la parte introductiva del libelo demandatorio (Cambiar poder y adecuarlo a la demanda).
2. *Atendiendo el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, Presunción de capacidad" en armonía y concordancia con el artículo 38 que modifica el artículo 396 numeral 1 "La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstanciad que justifican la interposición de la demanda es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero", DEBE acreditarse mediante un dictamen médico de psiquiatría forense y/o de neurólogo su incapacidad de hacerse entender y manifestar su voluntad a efectos de solicitar personalmente el apoyo, de la historia clínica arrimada al plenario no se puede inferir tal condición de incapacidad, y de la calificación de invalidez. Atendiendo este aspecto y de donde se concluya que el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR puede manifestar O NO su voluntad al solicitar apoyo deberá cambiarse el poder y la demanda; pues sólo en este caso se podrá establecer si su solicitud de apoyo transitorio puede ser presentado por un tercero en el caso de marras por su progenitora.*
3. Debe dirigir la demanda contra MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR.
4. No allegó documento que pueda contarse como VALORACION DE APOYO conforme a lo establecido en el artículo 38 numeral 1 y 4 Ley 1996 de 2019, sin perjuicio del 3 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

5. *En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MÓNCADE CHACÓN

Juez